



# Posición institucional

## 1. Contexto

El Gobierno está realizando acciones que nadie que crea en la democracia y la libertad puede ignorar. Algunas de estas decisiones involucran fuertemente el rol de las fuerzas de seguridad para impedir la ejecución de decisiones legítimas de otros Órganos del Estado.

La Fuerza Armada ha obstruido 4 diligencias ordenadas por un juez en el proceso penal conocido como “El Mozote”, relacionado con el acceso a archivos militares sobre operativos de la guerra civil<sup>1</sup>. La desobediencia frontal a una resolución judicial es alarmante. El Presidente de la República utilizó una cadena nacional para anunciar que desclasificaba los documentos, pero en caso que entregara alguna cosa, se trata, de todas formas, de una estrategia de publicar lo que él quiera y no lo que la justicia requiere.

En paralelo, el Director General de la PNC se ha negado a cumplir con sus obligaciones jurídicas sobre requerimientos de otras instituciones del Estado que lo han ordenado dentro de sus funciones constitucionales. La Asamblea Legislativa convocó al Ministro de Hacienda a la Comisión Especial para investigar la colocación de títulos y préstamos en el marco de la pandemia por COVID, pero este se negó a hacerlo<sup>2</sup>. El 2 de octubre de 2020, cuando la Asamblea Legislativa requirió a la PNC que lo hiciera comparecer conforme lo

# Desnaturalización del rol de la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil

exige el art. 132 Cn., el Director General se autootorgó facultades deliberativas, juzgando, sin tener atribuciones para ello, que había causa justificada para que el Ministro no acudiera a la convocatoria<sup>3</sup>. Debe recordarse que ya antes se le habían señalado otras fechas para atender sin que lo hiciera.

El 3 de octubre de 2020, la Fiscalía General de la República le requirió a la PNC que garantizara la entrada de los camiones con desechos al relleno sanitario que se encontraba bloqueada por una protesta, dado que, si bien debe respetarse el derecho de manifestarse, también debe protegerse la salud pública, pues la basura se estaba acumulando en la ciudad. Dicha situación sumaba otro problema sanitario a la ya compleja situación por la pandemia de Covid-19 y, a pesar de ello, el Director de la PNC rehusó cumplir con el requerimiento.

El Diario Oficial del 12 de octubre de 2020 muestra que el Presidente de la República nombró al Director General de la PNC “con carácter ad honorem”, Viceministro de Seguridad Pública, un cargo que otorga el privilegio de antejuicio y fuero constitucional.

1 Flores, E., & Moreno, K. (2020). Gobierno de Bukele bloquea por cuarta vez inspección de archivos militares. Recuperado 15 de octubre de 2020, de <https://gatoencerrado.news/2020/10/13/gobierno-de-bukele-bloquea-por-cuarta-vez-inspeccion-de-archivos-militares/>

2 Cáceres, G., & Lazo, R. (2020). Una alianza entre la PNC y el ministro de Hacienda para no rendir cuentas. Recuperado el 15 de octubre de 2020, de [https://elfaro.net/es/202010/el\\_salvador/24882/Una-alianza-entre-la-PNC-y-el-ministro-de-Hacienda-para-no-rendir-cuentas.htm](https://elfaro.net/es/202010/el_salvador/24882/Una-alianza-entre-la-PNC-y-el-ministro-de-Hacienda-para-no-rendir-cuentas.htm)

3 Villarroel, G. (2020). PNC incumple orden de la Asamblea para llevar por la fuerza al ministro de Hacienda. Recuperado el 19 de octubre de 2020, de <https://gatoencerrado.news/2020/10/03/pnc-incumple-orden-de-la-asamblea-para-llevar-por-la-fuerza-al-ministro-de-hacienda/>



## 2. Disposiciones jurídicas

### Constitución:

#### **Art. 132, inc. 1°**

Todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las Comisiones Especiales de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquéllos así como las de cualquier otra persona, requeridas por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial.

#### **Art. 159, inc. 2°**

La defensa nacional y la seguridad pública estarán adscritas a ministerios diferentes. La seguridad pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la fuerza armada y ajeno a toda actividad partidista.

#### **Art. 193.-**

Corresponde al Fiscal General de la República:  
3° Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la policía Nacional Civil en la forma que determine la ley.

#### **Art. 213.-**

La Fuerza Armada forma parte del Órgano Ejecutivo y está subordinada a la autoridad del presidente de la República, en su calidad de comandante general. [...]

Art. 211.- La Fuerza Armada es una institución permanente al Servicio de la Nación. Es obediente, Profesional, apolítica y no deliberante.

#### **212 inc. 2°.-**

Los Órganos fundamentales del gobierno mencionados en el art. 86, podrán disponer de la fuerza armada para hacer

efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución.

### Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

#### **Dirección Funcional Art. 15.-**

La Policía Nacional Civil y los organismos de seguridad pública, obedecerán las órdenes e instrucciones bajo el concepto de dirección funcional impartidas por la Fiscalía General para la investigación de los hechos punibles.

### Código Procesal Penal

#### **Coordinación en la investigación. Art. 272.-**

Los oficiales, agentes y auxiliares de la Policía, cumplirán sus funciones, en la investigación de los hechos punibles bajo el control de los fiscales y ejecutarán las órdenes de estos y las judiciales de conformidad con este Código.

El fiscal que dirige la investigación podrá requerir en cualquier momento las actuaciones de la Policía o fijarle un plazo para su conclusión.

Los oficiales y agentes de la Policía que por cualquier causa no puedan cumplir la orden que han recibido de la Fiscalía General de la República o de la autoridad judicial, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de quien la emitió, con el fin de que sugiera las modificaciones que estime convenientes.

Los oficiales y agentes de la policía, en cuanto cumplan actos de policía de investigación, estarán en cada caso bajo el control de los fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a la que estén sometidos.

### **Sanciones Art. 292.-**

Los oficiales, agentes y auxiliares de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones, lo cumplan negligentemente o no obedezcan las instrucciones de los fiscales, serán sancionados de conformidad con la ley de la materia.

El incumplimiento de cualquiera de estos principios, hará incurrir a los oficiales y agentes de policía en la responsabilidad disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

### **Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil**

#### **Art. 5, inc. 2°**

El Cargo de Director General de la Policía Nacional Civil es incompatible con el desempeño de otro cargo público y con el ejercicio de su profesión, excepto las actividades de carácter docente y cultural.

### **3. Análisis**

**La obstrucción de la Fuerza Armada a las diligencias judiciales de prueba en un proceso penal, es un atentado contra la autoridad constitucional de las resoluciones judiciales y, en definitiva, una muestra de que no se considera sometida a la ley.** El Ministro de la Defensa Nacional presentó un amparo para impedir las diligencias judiciales, pero este le fue denegado contundentemente. La demanda señalaba: 1. Que la Fuerza Armada no ha sido parte en el proceso penal para poder alegar los inconvenientes para la seguridad nacional de realizar esa diligencia. 2. Que los archivos sobre los cuales se realizará la inspección contienen información de planes militares secretos, los cuales no pueden ser de conocimiento de los otros órganos de Estado. 3. Que ha remitido información al juzgado y este

ha señalado la necesidad de verificarla, cuando esa posee presunción de veracidad. 4. Que si el Ministro accede a lo solicitado por el juez cometería delitos, por revelar esa información.

La Sala de lo Constitucional denegó cada uno de esos argumentos, señalando que no puede ser parte acusada en un proceso penal, sino solo ciertas personas físicas; que los archivos que se revisarán son de 1981 y que las víctimas y la sociedad tienen derecho a la verdad, como se ha establecido en sentencias previas; que las diligencias de prueba necesarias las determina el juez de la causa; y que “el acceso a dichos registros, más que ser una conducta delictiva –como pretende hacerlo ver la parte actora–, constituye el cumplimiento de una orden judicial concreta pronunciada dentro de un proceso penal específico y, por el contrario, obstaculizar la diligencia judicial podría ser constitutivo de delito” (resolución de improcedencia del nueve de octubre de dos mil veinte, en el amparo 408-2020). **Así, impedir las actuaciones judiciales no es solo desobediencia (en el sentido de delito de desobediencia del art. 322 C. Pn.) a la resolución del juez que procesa el caso penal, sino también a la de la Sala de lo Constitucional.**

**Las decisiones del Director General de la PNC de no cumplir con requerimientos de la Asamblea Legislativa y la Fiscalía son ilegales e inconstitucionales.** En cuanto a la orden de la FGR, el art. 193, inc. 3° Cn. establece que la investigación del delito la realizará la Fiscalía, con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley. Así, **el art. 15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República estatuye que la Policía Nacional Civil y los organismos de seguridad pública, obedecerán las órdenes e instrucciones bajo el concepto de dirección funcional impartidas por la Fiscalía General para la investigación de los hechos punibles.** La ley no puede ser más clara.

En cuanto a la orden de la Asamblea Legislativa, el art. 132 Cn. establece la obligación de que quien sea convocado a una comisión especial de la Asamblea Legislativa debe comparecer ante esta, y de lo contrario, pueden usarse los apercibimientos del proceso judicial, lo que incluye recurrir a la fuerza pública, por lo que con su decisión, el Director de la PNC ha incumplido una orden y pretendido dejar sin autoridad esta disposición constitucional. El Director General de la PNC envió una carta a la Asamblea Legislativa, señalando que había identificado una justa causa para no cumplir la orden, y, por lo tanto, hacía saber la imposibilidad de hacerlo. Para ello alegó los arts. 165 y 272, inc. 2° y 3° del Código Procesal Penal<sup>4</sup>.

El punto de partida es que las comisiones legislativas especiales pueden valerse de los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial para que una persona atienda los requerimientos de estas. La Sala de lo Constitucional ha establecido que “el Código Procesal Penal es el que regula un mecanismo para lograr la efectiva comparecencia de la persona citada por las comisiones especiales del Órgano Legislativo (resolución de improcedencia del 12 de febrero de 2014, en el proceso de habeas corpus 44-2014). Se trata del art. 165 que señala la forma de realizar la citación, la obligatoriedad de esta y las consecuencias de no atender, incluido el hecho de hacer comparecer por la fuerza pública y el pago de costas, salvo justa causa. Señala también que el apercibimiento se cumplirá inmediatamente, algo que ha respaldado la jurisprudencia constitucional (resolución de improcedencia del 9 de abril de 2014 en el habeas corpus 200-2014). Ahora bien, el art. 165 señala que las consecuencias por no atender la citación de la autoridad no se aplicarán si existe justa causa. Desde luego, como ya se ha dicho, **el apercibimiento debe cumplirse inmediatamente, por lo que la existencia de justa causa debería dilucidarse después ante la autoridad que citó, en este caso, la comisión legislativa**

**especial y no ante la PNC, que no tiene facultades para decidir si cumple o no la orden.** Debe notarse que no es la primera vez que se solicitaba la presencia del Ministro de Hacienda.

Por su parte, el art. 272, inc. 2° del C. Pr. Pn., señala la facultad de los fiscales para requerir en cualquier momento las actuaciones de la Policía, y el inc. 3° se refiere al supuesto de que cuando los oficiales y agentes de la policía por cualquier causa no puedan cumplir la orden que han recibido de la Fiscalía General de la República o de la autoridad judicial, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de quien la emitió, con el fin de que sugiera las modificaciones que estime convenientes. **La norma es amplia al señalar que puede haber varias causas por las que la Policía no pueda cumplir la orden, pero es clara en establecer que debe tratarse de una imposibilidad, no de la negativa unilateral de hacerlo. Es indiscutible que en este caso no puede interpretarse de un modo que impida la eficacia del art. 132 de la Constitución, que es una norma superior a dicho Código.**

**En cuanto al nombramiento del Director General de la PNC como Viceministro de Seguridad Pública, lo cual coincide con el hecho de que la Asamblea Legislativa ha certificado a la FGR para que investigue la desobediencia y el posible cometimiento de delitos, se trata de una grave vulneración al orden jurídico y, además, de un verdadero fraude a la Constitución al concederle las prerrogativas de antejuicio y fuero constitucional y por ende protección ante un proceso penal.** Por un lado, la Constitución establece en su art. 159, inc. 2°, que la PNC será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista; mientras que el cargo de Viceministro es evidentemente político; por otro, el art. 5 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil expresamente señala que el cargo de Director General de la Policía Nacional Civil es incompatible con el desempeño de otro cargo público.

4 Villarroel, G. (2020). PNC incumple orden de la Asamblea para llevar por la fuerza al ministro de Hacienda. Recuperado el 19 de octubre de 2020, de <https://gatoencerrado.news/2020/10/03/pnc-incumple-orden-de-la-asamblea-para-llevar-por-la-fuerza-al-ministro-de-hacienda/>

## 4. Conclusiones

**La obstrucción de la Fuerza Armada a diligencias judiciales es una muestra más de irrespeto a la autoridad de las decisiones judiciales constitucionalmente establecida y una violación más a la separación de poderes por parte del Órgano Ejecutivo,** lo que pone de manifiesto la tendencia de prácticas atentatorias del orden democrático que lo están poniendo bajo grave riesgo.

El Artículo 211 de la Constitución es muy claro: “...La Fuerza Armada es obediente, profesional, apolítica y no deliberante”.

**Las desobediencias de la PNC a requerimientos legítimos de la FGR y de la Asamblea Legislativa son actuaciones inconstitucionales y constituyen atentados de la mayor gravedad contra la esencia del Estado de derecho.**

Los cuerpos de seguridad están sometidos a la Constitución y a las leyes, por lo que sus actuaciones deben ceñirse estrictamente a las mismas, debiendo cesar las desobediencias a las órdenes que emiten otras autoridades en el ejercicio de sus facultades, así como también deben deducirse las responsabilidades legales por las graves vulneraciones al orden jurídico cometidas por medio de los incumplimientos.